

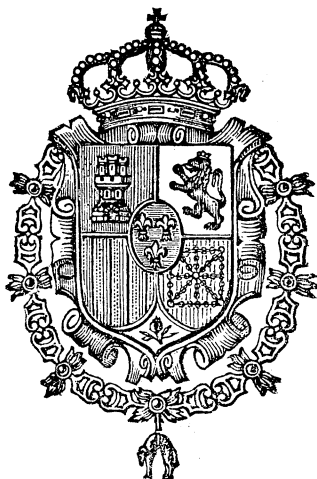
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIA: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIA, INCLUSA LAS ISLAS	Por tres meses.....	20
BALEARES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las concesiones de ferrocarriles que en lo sucesivo se otorguen, excepto las que se refieran á leyes promulgadas ó aprobadas por las Cámaras con anterioridad á la presente, deberán contener la condición precisa del pago de derechos del material por la tarifa núm. 1 del Arancel vigente de Aduanas.

Esta misma tarifa regirá para las Compañías que se dediquen á la construcción del material para ferrocarriles, previas las garantías, á juicio del Gobierno, necesarias.

Art. 2.º Todos los demás artículos que las Compañías concesionarias de ferrocarriles importen del extranjero, pagarán por la tarifa general.

Art. 3.º Los concesionarios de ferrocarriles que pidieren y obtuvieren prórroga de los plazos, ó modificación de las condiciones de su concesión, perderán el derecho á la franquicia de los de Aduanas, si lo tuvieran, y se someterán á las prescripciones de esta ley.

Art. 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La glucosa, en cualquiera forma en que sea introducida en la Península é islas adyacentes, devengará los derechos señalados en la partida núm. 249 del Arancel vigente.

Art. 2.º Estos derechos serán exigidos desde los

treinta días siguientes á la promulgación de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Ricote, termine en Cieza (Murcia).

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

José Canalejas y Méndez.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á la Compañía constructora del ferrocarril de Madrid á San Martín de Valdeiglesias una prórroga de dos años para concluir la línea y abrirla á la explotación, á contar desde el día 6 de Junio del corriente año en que termina el plazo señalado por la ley de 1.º de Junio de 1883.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

José Canalejas y Méndez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia negativa entre el Gobernador de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en 21 de Mayo de 1884 presentó D. Pedro de la Mata ante el Juzgado de primera instancia de Segovia demanda de menor cuantía contra D. Lázaro Garcillán y D. Pedro Sanz, solicitando que en definitiva se condenase á los demandados á pagar 1.212 pesetas 7 céntimos al demandante, ya fuera en metálico, ya en documentos legales que representasen valor, y pudieran servir de data en las cuentas municipales de 1882 á 83, que el mismo demandante estaba obligado á rendir, debiendo referirse los documentos que entregasen á operaciones de fondos municipales de aquel ejercicio, que hubieren sido formalizados con arreglo al capítulo 2.º, tít. 4.º de la ley Municipal, y excluyendo los que dejaba consignados en las liquidaciones que acompañaban á la demanda, y las cartas de pago de los dos primeros trimestres de consumos, que obraban en poder del actor, y que habría de presentar en sus cuentas al Ayuntamiento. Alegaba como fundamento de su demanda que D. Pedro Mata había sido Alcalde de Garcillán en el año de 1882-83, en el cual eran Concejales del mismo Ayuntamiento D. Lázaro Garcillán y D. Pedro Sanz, los cuales cobraron, el primero, en unión del Ayuntamiento, los trimestres primero y segundo de consumos correspondientes en aquel ejercicio al pueblo de Garcillán, y el segundo el importe del tercer trimestre: que el cupo correspondiente al Estado por los dos trimestres á cargo de Garcillán había ingresado en las arcas del Tesoro por medio del agente del Ayuntamiento D. Martín García, que lo satisfizo con el importe de intereses de inscripciones que obraban en su poder; y por tanto, lo que recaudó Garcillán debió ingresar en las arcas municipales con el carácter de fondos procedentes de intereses de las antedichas inscripciones y recargos sobre el impuesto de consumos: que D. Pedro Sanz debió ingresar en las arcas municipales el importe de los recargos de consumos correspondientes al tercer trimestre, si es que tenía satisfecha la cuota del Tesoro, y rendir cuentas de la cantidad por él cobrada: que al no dar Garcillán cuenta del resto de los dos trimestres parecía no haberlos entregado en las arcas municipales, pues que había entregado los documentos de data que figuraban en la liquidación que acompañaba á la demanda, de donde se deducía que conservaba el resto en su poder: que D. Pedro Sanz tampoco quería rendir cuentas del trimestre que obraba en su poder; y como se le exigieran por el Alcalde entrante las 3.000 pesetas presupuestas como importe de los intereses de las inscripciones, y él por su parte tuviese derecho á exigir cuentas de lo recaudado, subrogándose en lugar del Ayuntamiento, previa deducción de las cantidades abonadas por Garcillán, y que se le databan en la liquidación, rebajando asimismo 410 pesetas, importe de una entrega de resultados posteriores á la cobranza, era acreedor de los citados D. Lázaro Garcillán y D. Pedro Sanz por la cantidad de 1.212 pesetas 7 céntimos que les reclamaba:

Que los demandados propusieron las excepciones de falta de personalidad en el actor y de incompetencia en el Juez, por ser la cuestión de cuentas municipi-

palas, cuya aprobación corresponde á la Junta municipal, y por no ser el demandante Regidor síndico, *que es á quien* corresponde la representación de los Ayuntamientos en los asuntos judiciales:

Que seguido el pleito, dictó el Juez sentencia declarándose incompetente, y absteniéndose de pronunciar sobre el fondo del asunto, de cuya sentencia interpuso apelación la parte de D. Pedro Mata, siendo confirmado el fallo apelado por la Audiencia del territorio:

Que en su vista acudió D. Pedro Mata á la Administración con la misma solicitud que había dirigido al Juzgado; y habiendo resuelto el Gobernador en 11 de Mayo de 1885 que se estuviera á lo acordado, ó sea á que se dejara á salvo el derecho de Mata para que lo ejercitase donde viera convenirle, como asunto particular y ajeno á la Administración, apeló el solicitante, y recayó la Real orden de 29 de Enero de 1886, por la que se confirmó el acuerdo del Gobernador y se dejaron á salvo los derechos del recurrente para proseguir en justicia los que le asistieran contra sus deudores:

Que en su consecuencia, D. Pedro Mata acudió al Gobernador con una solicitud á la que acompañaba copia de la sentencia recaída en el juicio de que queda hecho mérito, suplicándole que requiriese al Juzgado para que se declarara competente en el conocimiento del asunto:

Que el Gobernador, previa audiencia de la Comisión provincial, requirió al Juzgado para que se declarase competente en el conocimiento del asunto, toda vez que estando satisfecha la Hacienda del cupo de consumos, no tenía interés alguno la Administración, y quedaba reducido el asunto á ventilar el anticipo que hiciera D. Pedro Mata de cantidades que recaudadas por Garcillán y Sanz no le fueron entregadas:

Que el Juez, sin dar tramitación alguna, dictó auto declarando que no podía considerar aquel oficio como requerimiento de competencia, y remitió al Gobernador testimonio de dicho auto; y la referida Autoridad gubernativa, en su vista, remitió los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros, por la cual, previa audiencia del Consejo de Estado, se dictó el Real decreto de 30 de Julio de 1887, por el que se declaró mal formada y que no había lugar á decidir dicha competencia:

Que D. Pedro Mata acudió de nuevo al Gobernador solicitando que volviese á suscitar la contienda jurisdiccional con el Juzgado; y el Gobernador, oyendo á la Comisión provincial, dirigió al Juzgado el oportuno requerimiento, reproduciendo los fundamentos alegados en el primero y citando lo dispuesto en la Real orden de 29 de Enero de 1886:

Que el Juez oyó al Fiscal y á las partes, y después de celebrar la vista, dictó sentencia por la que declaró no haber lugar á declararse competente por tratarse de un asunto fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en el que se determina que siempre que un Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio:

Considerando:

1.º Que en el presente caso, el Gobernador se limita á citar la Real orden de 29 de Enero de 1886, que declaró cuestión particular la que se ventila entre Don Pedro Mata, D. Lázaro Garcillán y D. Pedro Sanz:

2.º Que se ha declarado en repetidas decisiones que las citas á que se refiere el artículo transcrito no son de disposiciones que resuelvan un caso particular, sino las generales en virtud de las que compete á la Autoridad requirente el conocimiento del asunto:

3.º Que no habiéndose cumplido lo prescrito en el artículo que queda copiado, no puede la Autoridad requerida haber apreciado los fundamentos de la competencia para discutirlos, ni se puede, por tanto, decidir el conflicto:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

De conformidad con lo preceptuado en los párrafos cuarto, quinto y séptimo del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é informe del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al de Marina para contratar, sin las formalidades de subasta, con el representante de los Sres. Putreys, de Vervieres (Bélgica) cuatro pabellones hospitalarios del sistema patentado de dichos señores, y los esqueletos, armaduras y demás material metálico de ventilación y calefacción necesarios para complementar con dichos pabellones los que han de construir el nuevo hospital de Marina de Ferrol.

Dado en Palacio á los cinco días del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Rafael Rodríguez de Arias

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las leyes promulgadas recientemente reformando los tipos del Arancel que gravan la introducción en la Península de petróleos y alquitranes, y creando un impuesto especial de consumos sobre los alcoholes y líquidos espirituosos que se importen ó se produzcan por la industria nacional, han de exigir para su desenvolvimiento y aplicación en determinados casos el auxilio de elementos científicos relacionados con la química industrial y analítica.

Para satisfacer estos fines, no ha vacilado el Ministro que suscribe en proponer la creación de un Laboratorio central de análisis químico que, dependiendo directamente de este Ministerio, pueda dedicarse á ilustrar con sus conocimientos especiales las dudas que necesariamente han de surgir del cumplimiento de las referidas disposiciones acerca de materias que no son de general competencia.

Si bien existe hoy un Laboratorio dependiente de la Dirección general de Aduanas, adecuado á su objeto, no reúne las condiciones de amplitud necesarias para satisfacer las exigencias que demandan los nuevos servicios de Impuestos y Rentas del Estado, y la Comisión permanente creada por Real decreto de 27 de Octubre de 1887 para que entienda en las incidencias relativas al análisis é inutilización de los alcoholes impuros, como dependientes de los Ministerios de Gobernación y de Fomento, y teniendo limitada su esfera de acción á objeto determinado, no podía satisfacer tampoco las aspiraciones del Ministro que suscribe; pero ha creído encontrar en la suma ó fusión de tan preciosos elementos la solución del problema planteado, llevando á la formación del Laboratorio central que propone la totalidad de los que constituyen hoy el Laboratorio especial de Aduanas, y encargando la dirección del nuevo á personas tan competentes como las que forman la Comisión permanente creada por el Real decreto antes citado, y la han de formar en lo sucesivo con arreglo á sus mismas disposiciones.

En esta forma, el nuevo Centro científico, dotado con los elementos necesarios, en cuanto lo permitan las atenciones del Erario, y funcionando á las inmediatas órdenes del Ministerio de Hacienda, facilitará indudablemente el orden, el acierto y la justicia en la percepción de los impuestos y en la resolución de cuantas cuestiones surjan con motivo de la exacción de dichos gravámenes, utilizando los incesantes descubrimientos y progresos de la química analítica.

Fundado en las expuestas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 1.º de Julio de 1888.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Joaquín López Puigecerver.

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crea, bajo la dependencia directa del Ministerio de Hacienda, un Laboratorio central de análisis

química, refundiéndose en el mismo el Laboratorio especial que existe en la Dirección general de Aduanas.

Art. 2.º La Dirección del Laboratorio central estará á cargo de la Comisión permanente creada por el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Octubre de 1887, la cual evacuará las consultas y practicará los análisis que sean necesarios.

Art. 3.º Para auxiliar á la Comisión en las operaciones de análisis y demás que haya de efectuar, se asigna al Laboratorio un Ayudante facultativo y dos mozos de servicio.

Art. 4.º Cada uno de los individuos que formen la Comisión á que se contrae el art. 2.º de este decreto, percibirá en concepto de gratificación la cantidad de 3.000 pesetas anuales; el Ayudante disfrutará el sueldo anual de 2.000 pesetas, y 1.500 y 1.250 respectivamente los mozos del Laboratorio. El nombramiento de Ayudante facultativo se verificará previo concurso público y mediante propuesta de la Comisión directora del Laboratorio.

Art. 5.º Los gastos de personal y material que ocasionen el sostenimiento del Laboratorio central, se imputarán al crédito consignado para los que origine el planteamiento del impuesto sobre los alcoholes.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dictará el reglamento y demás disposiciones convenientes para la ejecución de este decreto, previo informe de la Comisión directora del Laboratorio, la cual podrá en todo tiempo consultar y proponer al Ministro las reformas que considere oportunas en armonía con los adelantos científicos.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigecerver.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La importancia que por efecto de las explotaciones mineras de Riotinto y otros pueblos tiene la Aduana de Huelva, motivó que por Real orden de 3 de Diciembre próximo pasado se le declarase habilitada para la importación de alcoholes del extranjero, y subsistiendo las mismas razones que aconsejaron esta medida, es procedente que se ratifique la concesión una vez dictado el Real decreto de 26 de Junio próximo pasado que aprobó el reglamento provisional para la exacción del impuesto sobre alcoholes creado por la ley de la referida fecha.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 6 de Julio de 1888.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Joaquín López Puigecerver.

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del Ministro de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se confirma la habilitación para importar alcoholes del extranjero concedida á la Aduana de Huelva por Real orden de 3 de Diciembre de 1887.

Art. 2.º Como consecuencia de la concesión que expresa el anterior artículo y para los efectos de la ley del impuesto sobre alcoholes, aguardientes y licores de 26 de Junio próximo pasado, se establece en la referida Aduana una Sección de la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia, encargada de la liquidación y adeudo del impuesto expresado, en la forma que dispone el reglamento aprobado por Real decreto de igual fecha.

Art. 3.º La planta de personal y material de la referida Sección será idéntica á la asignada á las de Badajoz y demás análogas en la planta aprobada por Real decreto de la repetida fecha de 26 de Junio próximo pasado.

Art. 4.º Se considera ampliado en la cantidad necesaria para el pago del gasto de dicha Sección, el crédito fijado en la planta general de las demás Secciones creadas por Real decreto de la mencionada fecha.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigecerver.

RECTIFICACIÓN

Al publicarse en la GACETA del día 18 de Junio último la ley de 15 del mismo mes, eximiendo de toda clase de contribuciones, impuestos y cargas á los terrenos y edificios que adquiriera la Asociación de caridad titulada *La Constructora Benéfica*, se dijo por error material que se declaraba en toda su fuerza y vigor la ley de 9 de Enero de 1887, en vez de decir de 1877.

Madrid 5 de Julio de 1888. — El Subsecretario, Alberto Aguilera.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en vista de lo prevenido en el art. 4.º del Real decreto de 3 de Diciembre de 1886; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto de reparación del puente colgado de Santa Isabel, sobre el río Gállego, en la carretera de Madrid á Francia por la Junquera, por su importe de contrata de 153.600 pesetas y un céntimo.

Art. 2.º Las obras se contratarán en concurso abierto entre los fabricantes dedicados á este género de construcciones, en la forma prevenida por Real decreto de 5 de Octubre de 1883 para las de puertos.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de conformidad con el dictamen de la Sección de Ultramar del Consejo de Estado; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede á D. Andrés Longel, súbdito alemán, y residente en las islas Filipinas, la naturalización española que tiene solicitada; entendiéndose que ésta ha de ser de cuarta clase con arreglo á las leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto hasta que el interesado haya prestado el juramento prescrito para estos casos, con renuncia de todo pabellón extranjero.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Trinitario Ruiz y Caplepon.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien declarar desierta, por falta de aspirantes, la convocatoria anunciada para proveer por concurso las cátedras de Dibujo de los Institutos de Cádiz, Castellón, Albacete y Lérida, y disponer que dichas vacantes se provean por oposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1888.

CANALEJAS Y MENDEZ

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En vista del favorable informe emitido por la Real Academia de la Historia acerca de la obra *Historia de las Universidades, Colegios y demás establecimientos de enseñanza de España*, por D. Vicente de la Fuente, y hallándose cumplidas las demás prescripciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1875 y Real orden de 23 de Junio de 1876; S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que se adquirieran 60 ejemplares de cada uno de los tomos 1.º y 2.º de dicha obra con destino á Bibliotecas públicas, al precio de 5 pesetas cada tomo y con cargo al capítulo 16, artículo único del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1888.

CANALEJAS Y MENDEZ

Sr. Director general de Instrucción pública.

Informe á que se refiere la Real orden anterior.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA. — Ilmo. Sr.: La Real Academia de la Historia ha examinado la obra en dos tomos titulada *Historia de las Universidades, Colegios y demás establecimientos de enseñanza en España*, escrita por D. Vicente de la Fuente, que V. I. ha remitido á este Cuerpo literario para los efectos del Real decreto de 12 de Marzo de 1875.

Comprendiendo dicha obra todo el cuadro que se propuso trazar el docto Académico, desde los primeros establecimientos de enseñanza introducidos por los romanos, y los del período visigodo hasta cumplirse la primera mitad de la presente centuria, causa verdadero asombro al recorrer sus páginas la vastísima erudición, el cúmulo de datos nuevos ó poco conocidos que aporta á la importantísima rama de la historia patria apenas tratada por Campa y Gil de Zárate, antes de que el Sr. Lafuente acometiese la obra verdaderamente colosal á que está dando cima, ó en algunas apreciables monografías de muy pocos establecimientos decentes debidas á distinguidos Profesores de los mismos.

Buscando las seguras bases de su obra en los archivos de los establecimientos que historia, pasan de ciento según consigna el mismo autor con la veracidad de su honrada palabra, los volúmenes manuscritos ó impresos que ha coleccionado como materiales para escribir dicho libro, y esto solo basta para comprender la grande originalidad que su obra tiene. Si á esto se agrega el atinado método en la exposición, la depurada crítica al apreciar los hechos, y hasta el lenguaje castizo y digno en que toda está escrita, se comprenderá fácilmente que merece, no sólo ser calificada como obra de indisputable originalidad, sino también de relevante mérito, llenando en la historia de nuestro pasado la página más gloriosa que puede encontrarse en la historia interna de todo pueblo, la que se refiere al progreso de su cultura, reflejado fielmente en los establecimientos de enseñanza; y reuniendo todas las condiciones necesarias para que se pueda adquirir de ella el mayor número posible de ejemplares para las Bibliotecas públicas.

Lo que tengo la honra de comunicar á V. I. por acuerdo de la Academia. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1888. — El Secretario, Pedro de Madrazo. — Ilustrísimo Sr. Director general de Instrucción pública.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

Al Gobernador general, Presidente del Consejo de Administración de la isla de Cuba, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, en grado de apelación, pende, ante el Consejo de Estado, entre la Administración general, representada por Mi Fiscal, apelante, y Mister William Mac-Kay, y en su nombre el Licenciado D. Germán Gamazo, apelado, sobre revocación de la sentencia dictada en 6 de Mayo de 1884 por el Consejo de administración de la isla de Cuba, por la cual se dejó sin efecto una resolución de la Dirección general de Hacienda de aquella isla, que consideró á dicho Capitán autor del delito de defraudación, previsto en el inciso 3.º, apartado 2.º del art. 135 de las Ordenanzas de Aduanas, é incurso por tanto en la multa del párrafo segundo de su art. 116:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 30 de Marzo de 1883 se comunicó por la Administración económica de Santa Clara al Administrador de la Aduana de Cienfuegos que el bergantín americano *Nettie*, llegado aquel día á este último puerto, conducía á su bordo, entre otros renglones de carga, y según su manifiesto consular, 504 bocoyes con carbón mineral, 20 sólo de los cuales contenían esta materia, viniendo los 484 restantes dolosamente preparados para introducir con fraude en la isla manteca de puerco, mantequilla, tocino, tabaco manufacturado, harina de trigo y papel de estraza que en cantidad considerable se introducían y ocultaban en aquéllos; que este hecho constituía el delito de defraudación, previsto en el caso 3.º del art. 135 de las Ordenanzas, y que debía instruirse el expediente prevenido en el 136, á cuyo efecto se comunicaban las oportunas instrucciones:

Que en cumplimiento de estas instrucciones, la Administración de la Aduana de Cienfuegos impuso al Capitán del bergantín de que se trata la multa de 500 pesos por falta de atestado consular, comunicándolo así al Jefe económico; procedió á precintar, lacrar y sellar las escotillas del buque, levantando el acta oportuna de esta operación, requirió á los Sres. Cardona, Hartasánchez y Compañía para que como consignatarios de las mercancías procedieran al atraque del buque; y habiendo éstos manifestado que no aceptaban la consignación, dirigió el oportuno oficio al Cónsul de los Estados Unidos para que designara comerciante matriculado que hiciera las veces de consignatario respecto del cargamento del *Nettie*:

Que noticioso la Administración económica del resultado

de estas diligencias, ofició de nuevo á la de la Aduana de Cienfuegos, manifestando que con lo hecho no podía considerarse resuelta la cuestión y terminado el expediente: que debía reunirse la Junta administrativa para juzgar y calificar el hecho, puesto que, aparte de otras razones, resultaba que en la Ordenanza establece la penalidad impuesta cuando no se presenta el manifiesto consular, era para el caso en que semejante omisión fuera debida á olvido, ignorancia ó otra causa cualquiera que no revelase tendencia de defraudar; pero que en el presente constaba que por el Consulado español de New-York se visó un manifiesto distinto del que en la Aduana del puerto de salida se presentó; y que existiendo la evidencia de esto en la expedición del *Nettie*, era indudable el propósito de introducir en la isla como carbón artículos de aduana muy superior, que nunca se habían visto en parte alguna envasados en la forma en que se habían presentado, por lo cual la legislación aplicable tenía que ser la del caso 3.º, art. 135 de las Ordenanzas, que trata del delito de defraudación:

Que en tal estado, el Cónsul de los Estados Unidos en Cienfuegos dirigió una comunicación al Administrador de la Aduana de aquel puerto, manifestándole que había comunicado á su presencia William Mac-Kay, Capitán del *Nettie*, para hacer constar que á su salida del puerto de New-York el Corredor de buques le entregó un manifiesto visado por el Cónsul español, y que notando que no estaba conforme con los conocimientos que él había firmado, lo hizo así presente á los cargadores, quienes le manifestaron que él podía destruir el manifiesto visado y hacer uno de acuerdo con los conocimientos de embarque, como así lo efectuó, presentando á su llegada al puerto de Cienfuegos el manifiesto que él había formado y que contenía la carga exacta del buque, aunque carecía del requisito de estar visado por el Cónsul del puerto de procedencia; que el barco se había fletado para seguir á Jamaica, pero que las Autoridades del puerto exigían su descarga, por lo cual él protestaba, y á esta protesta se unió el Cónsul comunicante, de los inconvenientes que se le oponían en su viaje, así como de la imposición de todas ó cualesquiera multas que le fueran impuestas:

Que en 31 de Marzo del mismo año, el Cónsul de los Estados Unidos reprodujo la anterior protesta con motivo de la comunicación que se le dirigió para que designase el comerciante que había de hacer las veces de los consignatarios, por no haber aceptado la consignación la casa Cardona Hartasánchez, haciendo constar además que siendo el propósito del Capitán del *Nettie* continuar su viaje á Jamaica, el Tratado de 1795 entre España y los Estados Unidos le protegía en sus deseos y no le obligaba en modo alguno á hacer la descarga del cargamento en aquel puerto:

Que después de otras varias diligencias, en 9 de Abril siguiente se reunió la Junta administrativa, acordando por unanimidad que el caso de que se trata se hallaba comprendido en el art. 135, apartado 2.º, inciso 3.º, de las Ordenanzas de Aduanas de la isla de Cuba, por cuanto se había tratado de disminuir el pago de los derechos arancelarios, quebrando las reglas administrativas, cuyo delito se hallaba perseguido en el art. 116, párrafo tercero, por lo cual convenía también pasar copia literal del expediente y de estos acuerdos al Juez de primera instancia:

Que el Capitán Mac-Kay se alzó de este fallo para ante la Dirección general de Hacienda, la cual, previos informes del Negociado y Sección correspondientes y del Letrado consultor, unánimes en considerar el caso como mera falta, perseguida y penada en el apartado 1.º del art. 121, confirmó el fallo de la Junta administrativa:

Que comunicada esta resolución para su cumplimiento á la Administración de la Aduana, se procedió á liquidar la multa que debía satisfacer el Capitán Mac-Kay, quedando fijada definitivamente en 42 811 pesos 89 centavos; y no habiéndola hecho efectiva, se remataron el buque y el cargamento, parte del cual hubo de inutilizarse por estar en descomposición cuando se desembarcó á causa del largo tiempo que llevaba encerrado en el buque:

Vistas las actuaciones de primera instancia, de las que aparece:

Que contra la resolución de la Dirección general de Hacienda, confirmatoria del fallo de la Junta administrativa, interpuso en tiempo demanda contenciosa ante el Consejo de Administración de Cuba el Licenciado D. Arturo Amblard, á nombre del Capitán Mac-Kay, con la súplica de que dispusiera el reintegro del valor del cargamento y buque rematados y que se concediese la indemnización de perjuicios que se justificaran como causados por dichos rematantes:

Que declarada procedente la vía contenciosa, y ampliada la demanda por el actor, contestó á ella el representante de la Administración, pidiendo que fuera desestimada y que se confirmase la resolución reclamada:

Que recibido el pleito á prueba y declarada pertinente la propuesta por el actor, se unió á los autos carta de pago de la multa de 500 pesos oro impuesta al Capitán Mac-Kay; los números del *Boletín oficial* de la provincia de Santa Clara en que se anunciaron el remate del *Nettie* y el de su cargamento; una cuenta del importe de aquél y de éste y de los perjuicios ocasionados al Capitán por los procedimientos de la Hacienda, estimando todo en 97.876 pesos 57 centavos, reducidos por peritos á cuya calificación se sometió la cuenta á 82.396 pesos 37 centavos; declaraciones de tres comerciantes de Cienfuegos aseverando la exactitud de los precios fijados por ellos á los efectos del cargamento, cuyos precios fueron los que tuvieron en cuenta los peritos para calificar la cuenta de perjuicios; la traducción del manifiesto del bergantín americano *Rebeca* y certificación del fallo dictado por la Intendencia en el expediente relativo al caso de dicho buque, que se dice

ser igual al de que se trata; otra certificación expedida por el Secretario de la Sección de lo Contencioso del Consejo de administración acerca de que ante la misma se estaba sustanciando un pleito promovido por D. Aníbal Arriete, el Inspector de Aduanas y Jefe económico que entendía en el expediente del *Nettie*, reclamando participación en la multa impuesta á su Capitán, y finalmente, los expedientes relativos al remate de dicho buque y de su cargamento:

Que declarados conclusos los autos, citadas las partes y celebrada vista del pleito, el Consejo de administración dictó sentencia en 6 de Marzo de 1884, por la cual se revocó la providencia reclamada, declarando en su lugar que el hecho de haber presentado espontáneamente el Capitán Mac-Kay en la Aduana de Cienfuegos un manifiesto verdadero de la carga que conducía su buque sin visar por el Cónsul correspondiente, el cual había visado antes otro falso, constituía la falta prevista y penada en el apartado 1.º del art. 121 de las Ordenanzas, y que en su virtud, y habiendo sido ya satisfecha la multa que dicho artículo señalaba, procedía que por la Administración se le entregasen las sumas obtenidas en el remate del *Nettie* y de su cargamento, más el importe de la parte de éste que fué inutilizado por haberse averiado á bordo, todo sin perjuicio de los derechos de importación que correspondían al Tesoro; y que en cuanto á la indemnización de perjuicios no había lugar á concederla por no haberse justificado debidamente la existencia de los mismos:

Que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación en tiempo el representante de la Administración, adhiriéndose al mismo el Letrado del actor; y citadas y emplazadas las partes para ante el Consejo de Estado, se remitieron los autos á esta Superioridad:

Vistas las actuaciones seguidas ante el Consejo, de las que aparece:

Que recibidos los autos en el Consejo, mejoró y amplió en tiempo el recurso Mi Fiscal con la pretensión de que se consultase la revocación de la sentencia apelada, y la confirmación del proveído que dió margen á la demanda origen del pleito:

Que personado á nombre de Mr. William Mac-Kay el Licenciado D. Enrique Pérez Hernández, en sustitución del mismo el de igual clase D. Germán Gamazo, contestó al recurso, que mejoró y amplió en la parte que se había adherido al mismo, con la súplica de que se confirmase la sentencia apelada en cuanto resuelve que no procede aplicar al hecho de autos el inciso 3.º, caso 2.º, art. 135 de las Ordenanzas de Aduanas, y que se revocase la parte del fallo que niega á William Mac-Kay el resarcimiento de todos los daños y perjuicios que sufrió, consultando en su lugar una nueva resolución por la cual se conceda á dicho interesado el derecho á percibir los 82.896 pesos 37 centavos que importa el aprecio pericial después de deducir los derechos fiscales, ó por lo menos se declare el derecho á ser reintegrado de todos los daños y perjuicios, previo aprecio que deberá efectuarse de acuerdo entre el interesado y las Autoridades que formaron el expediente:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase á la apelación, en cuanto fué mejorada por el Licenciado Gamazo, lo verificó pidiendo que se consultase en los términos solicitados en su escrito de mejora, y que si á esto no hubiese lugar, desestimando las pretensiones formuladas á nombre de Mr. William Mac-Kay al adherirse á la apelación:

Visto el art. 121, apartado 1.º de las Ordenanzas de Aduanas vigentes en la isla de Cuba, que dice: «El Capitán del buque procedente del extranjero ó de las provincias españolas incurre en falta y paga multa de 500 pesos por no tener el manifiesto visado al entrar el buque en las aguas jurisdiccionales ó en el puerto»:

Visto el inciso 3.º, apartado 2.º, del art. 135 de las propias Ordenanzas, que dice que se incurre en el delito de defraudación por violación de las reglas administrativas con tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir el pago de los derechos que legítimamente deban satisfacerse por razón de una contribución directa ó indirecta:

Considerando que los hechos que resultan probados en el expediente son el aparecer visado por el Cónsul de España en Nueva York un manifiesto falso de la carga que conducía el bergantín americano *Nettie*, y el haberse presentado en la Aduana del puerto de Cienfuegos otro manifiesto que contenía la carga exacta del buque, pero que carecía del requisito de estar visado por el Cónsul del puerto de procedencia, y que por tanto la cuestión discutida en este litigio está reducida á determinar la calificación legal que merezcan tales hechos, y en su consecuencia la penalidad que deba imponerse á Mr. William Mac-Kay como Capitán de dicho buque, y responsable en tal concepto de los mismos:

Considerando que si bien el primero de los indicados hechos podía tenerse en el momento de su ejecución como preparatorio del delito de defraudación, según lo define el inciso 3.º, apartado 2.º, del art. 135 antes citado de las Ordenanzas de Aduanas vigentes en la isla de Cuba, no llegó á consumarse tal delito, dejando de revelar, por propio y voluntario desestimiento del autor, tendencia manifiesta y directa á eludir el pago de los derechos, porque el Capitán del buque, á su arribo al puerto de Cienfuegos, presentó el manifiesto expresivo del verdadero cargamento, con arreglo al cual podía verificarse el adeudo, por más que careciera del requisito de estar visado por el Cónsul de España en Nueva York:

Considerando que aunque así no fuera, ejecutado y consumado el hecho de que se trata en territorio extranjero, y atendido el carácter territorial de las leyes penales, las Autoridades y Tribunales de España carecían de jurisdicción para juzgarlo y penarlo:

Considerando que por estas razones la sentencia apelada resulta ajustada á derecho en cuanto dejó sin efecto el acuerdo impugnado de la Dirección de Hacienda de la Isla, castigando únicamente el hecho previsto en el apartado 1.º del artículo 121 de las Ordenanzas citadas, único de que aparecía responsable el Capitán Mac-Kay, y disponiendo que se entregasen al demandante las sumas obtenidas en el remate del *Nettie* y de su cargamento, más el importe de la parte de éste que fué inutilizada, todo sin perjuicio de los derechos de importación que correspondían al Tesoro:

Y considerando, por lo que se refiere á la indemnización de perjuicios que solicita la representación del apelado, que aun en el supuesto que apareciesen suficientemente justificados por las actuaciones practicadas en el período de prueba de la primera instancia, no había lugar á decidir en cuanto á este extremo del recurso, por no haber sido objeto de resolución en la vía gubernativa;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Pedro de Madrazo, Presidente accidental; D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, el Marqués de los Ulagares, Don Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique Cisneros, D. Julián García San Miguel, D. Eduardo Butler y D. Gaspar Núñez de Arce;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en confirmar la sentencia dictada en 6 de Mayo de 1884 por el Consejo de Administración de la isla de Cuba, y en declarar que respecto á la indemnización de daños y perjuicios reclamados por el demandante no há lugar á resolver, por no haber recaído acuerdo sobre este punto en la vía gubernativa.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifica.

Madrid 22 de Marzo de 1888.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Dirección general de la Deuda pública.

Habiendo sufrido extravío los resguardos señalados con los números 1.642, 1.643 y 1.644, correspondientes á las facturas de capitales de participes legos en diezmos, presentadas por D. Faustino García de Rojas, como apoderado del Ayuntamiento de Figueras (Gerona), se anuncia al público á fin de que la persona en cuyo poder se hallen los presente en estas oficinas en el término de treinta días, pasados los cuales se declararán nulos, sin ningún valor ni efecto y fuera de circulación, procediéndose á lo que haya lugar.

Madrid 26 de Junio de 1888.—El Subdirector segundo, A. Morán.—V.º B.º.—El Director general, P. O., Linacero. X—37

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes en los Institutos de Cádiz, Castellón, Albacete y Lérida las cátedras de Dibujo que comprenden el lineal, topográfico, de adorno y de figura, dotadas con el sueldo de 2.500 pesetas anuales y demás ventajas concedidas por la ley al Profesorado, las cuales han de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el programa que á continuación se expresa.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintidós años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable plazo de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de la fe de bautismo, certificación de buena conducta, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer, en forma breve y sencilla, las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Programa para los ejercicios.

Los ejercicios serán: uno oral y cuatro gráficos.

El oral consistirá en contestar á diez preguntas, sacadas á la suerte, relativas á Geometría plana y del espacio.

Los gráficos se harán en el orden siguiente:

1.º Hacer un croquis acotado de un modelo elegido por el Tribunal, dibujando de sepia ó tinta de china y arreglado á escala dicho modelo, que deberá ser representado con las secciones y proyecciones ortogonales que sean necesarias para dar cabal conocimiento del modelo elegido.

2.º Dibujar, representando un terreno que contenga los accidentes que el Tribunal determine, como monte, río, maleza, viñedo, etc., que se indicarán con los signos adoptados para el dibujo topográfico.

3.º Dibujar á claro oscuro, y copiado del yeso, un motivo de ornamentación, que será designado por el Tribunal, y

4.º Copiar una estatua á claro oscuro en papel Ingres, elegida al efecto por el Tribunal.

En todo lo demás no prescrito en el anterior programa los opositores se sujetarán al reglamento de oposiciones á cátedras de 2 de Abril de 1875.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de

todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 25 de Junio de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Dirección general de Obras públicas.

Esta Dirección general ha acordado señalar el día 12 del actual, á las doce de la mañana, para la apertura de los pliegos presentados en la subasta de las obras de un muelle en el puerto de la Puebla del Caramiñal, provincia de la Coruña, cuyo acto, señalado para el 5 del corriente, se suspendió por no haberse recibido á tiempo todos los datos necesarios.

Madrid 6 de Julio de 1888.—El Director general, J. Gallego Díaz.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Segovia.

Sección de Fomento.—Montes.

El día 6 de Agosto próximo tendrá efecto en este Gobierno y Alcaldía del Espinar, de once á doce de su mañana, la subasta doble y simultánea de 500 pinos, divididos en dos lotes, del monte Aguas Vertientes y Nava el Rey, núm. 136 del Catálogo, bajo los pliegos de condiciones reglamentarias y económicas que estarán de manifiesto en la Sección de Fomento de esta provincia y Secretaría de la indicada villa, y tipos de tasación siguientes:

	Pesetas
Primer lote.—300 pinos.....	4.076'50
Segundo id.—200 id.	2.923'50

El modelo de proposición para esta subasta será el que á continuación se inserta. Los pliegos que se presenten deberán ir extendidos en papel del sello 11.º, acompañándose la carta de pago que acredite haberse ingresado el 5 por 100 de la tasación del lote que se pretenda subastar en la Tesorería de Hacienda de esta provincia ó Depositaria de fondos del Ayuntamiento del Espinar.

Segovia 2 de Julio de 1888.—El Gobernador, el Marqués de Mirasol.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., como lo acredita con la adjunta cédula personal, enterado de la subasta que ha de tener lugar, de 500 pinos que se hallan señalados en el monte Aguas Vertientes y Nava el Rey, de los Propios del Espinar, por el anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia (ó GACETA DE MADRID), núm. (en letra), del corriente año y de las condiciones referentes á la misma, deseando obtener el aprovechamiento de los..... (en letra) pinos que constituyen el..... (número de orden, en letra) de los lotes en que se hallan divididos, ofrece por dicho lote la cantidad de..... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.) 763—S

Administración del Correo Central.

DÍA 5

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

Núm. 36	Secretario del Juzgado.—Badajoz.
37	José García.—Escorial.
38	Administración del Manicomio.—Carabanchel
39	Sobre en blanco.
40	Luisa Gómez.—Alcalá de Henares.
41	Luis Moreno.—Linares.
42	Josefa Falces.—Segovia.
43	Rosa García.—Puente de Vallecas.
44	José Sanchiz.—Carabanchel.

Madrid 6 de Julio de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 6

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen	Nombre y domicilio del destinatario.
Central.	
San Salvador...	Carlos Gutiérrez.—Sin señas.
Sarria.....	Angel Pérez Zurista.—Idem.
Gibraltar.....	Eritrogens.—Idem.
Mora F.....	Consuelo Rosales.—Alarcón, 1.
Ronda.....	Leandro Antom.—Villalar, segundo.
Toledo.....	Policarpo Echevarría.—Carmen, 11, casa huéspedes.
Sevilla.....	Joaquín Toledo.—Jacometrezo, 38, tercero.
Granada.....	José Zarua.—Beneficiado Catedral, Horno Vizcochos, 13.
Norte.	
Toledo.....	Josefa Aguilar.—Castillo.
Noroeste.	
Toledo.....	Sergio Suárez.—Fomento, 10, triplicado segundo.
Oeste.	
Barcelona.....	María López.—Plaza Cebada, calle E, cajón, 125.
Mediodía Enlace.	
V.º Alcántara...	Morrison Kerkesvigta.—Paseo Atocha.

Madrid 6 de Julio de 1888.—Por el Jefe del Centro, Barco.

Comisión provincial de Madrid.

La Comisión provincial, en sesión de 27 del corriente, ha acordado sacar á concurso una plaza de Sobrestante de la Sección de estudios de carreteras con el sueldo anual de 1.250 pesetas, bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser español y mayor de edad.
- 2.ª Acreditar ser de buenas costumbres.
- 3.ª Tener el título de Sobrestante de Obras públicas, ó en su defecto el de Maestro de obras ó Agrimensor.
- 4.ª Haber practicado por lo menos un año al servicio del Estado, de una Empresa ó de un particular.

Lo que se anuncia al público, por término de diez días, para su conocimiento.

Madrid 30 de Junio de 1888.—El Vicepresidente, Jerónimo del Moral.—El Secretario, Camilo Pozzi. 1167—M

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.

Esta Junta acordó que el día 23 de Julio actual, y hora de una de la tarde, tenga lugar la subasta para el suministro de madera, hierro y otros efectos con destino á obras de las trincaduras *Constanza y Centinela*, por valor de 3.048 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 174, de 22 del anterior, y en el *Boletín oficial* de la provincia de la Coruña, núm. 295, de la misma fecha.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 2 de Julio de 1888.—El Secretario, Alejandro Fery. 743—S

Esta Junta acordó que el día 26 de Julio actual, y hora de doce y media de la tarde, tenga lugar la subasta para el suministro de efectos con destino á los cargos de Médico y Practicante de este Arsenal, bajo el tipo de 10.307'04 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 176, de 24 del anterior, y en el *Boletín oficial* de la provincia de la Coruña, núm. 297, de 25 del mismo.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 2 de Julio de 1888.—El Secretario, Alejandro Fery. 746—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de San Sebastián.

Acordada por el Ayuntamiento de mi presidencia la provisión de la plaza de Secretario, vacante por renuncia del que la ejercía, con arreglo al art. 122 de la ley Municipal, y el sueldo de 4.000 pesetas de entrada, por el presente se abre concurso para la citada provisión por el término de quince días, contados desde el de la fecha, dentro de cuyo período deberán los aspirantes presentar sus instancias, debidamente documentadas, en la Secretaría del Municipio.

Serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los que posean el idioma vasco.

San Sebastián 2 de Julio de 1888.—El Alcalde President Larrauri. X—31—3

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALCALÁ DE HENARES

D. Manuel Peñalosa Acevedo, Alférez del regimiento húsares de Pavía, 20 de caballería, y Fiscal instructor de la sumaria que se sigue contra el húsar del primer escuadrón de este regimiento Eustaquio Vega Martínez por el delito de deserción, consumado en 31 de Mayo de 1888.

Usando de las facultades que me concede el art. 60 de la ley de Enjuiciamiento militar vigente, en su núm. 3.º, y con arreglo á lo mandado en los artículos 83 y 185 de la misma, por el presente mi tercer edicto cito llamo y emplazo al referido individuo, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía militar, sita en el cuartel del Príncipe; pues de no verificarlo así se le seguirá el perjuicio á que hubiere lugar.

Alcalá de Henares 4 de Julio de 1888.—Manuel Peñalosa. 1165—M

Juzgados de primera instancia.

ALMODÓVAR DEL CAMPO

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia de hoy dictada en el juicio declativo de mayor cuantía en que figura como demandante D. Francisco Flores y Sánchez, vecino de Ciudad Real, representado por el Procurador Don Martín Andrés Castillo y dirigido por el Letrado D. Rafael Cárdenas y del Pozo, y como demandada la Sociedad Española de Soneos, y en su nombre D. Luis Villanova, como Gerente de dicha Sociedad, sobre pago de 3.050 pesetas como indemnización de daños y perjuicios provenientes de la falta de cumplimiento de un contrato, ha acordado se cite y emplazase á instancia de la parte demandante á D. Luis Villanova como Gerente de la referida Sociedad, para que dentro de doce días improrrogables comparezca en los autos referidos y que sustancian en este Juzgado, personándose en forma; previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Cuyo emplazamiento se hace por medio de la presente, que se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y la de Madrid y en la GACETA DE MADRID, por no constar el domicilio del demandado ó ignorarse su paradero.

Almodóvar del Campo á 3 de Julio de 1888.—El Escribano, Gregorio García de Ceca. X—44

AOIZ

D. José López Cardona, Juez de instrucción de esta villa de Aoiz y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Vicente Ochoa, de treinta y dos años de edad, natural y residente en la villa de Uztarroz, de oficio pastor y labrador, cuyas señas personales son: estatura alta, color moreno, barba poblada, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, boca regular; viste calzón corto de pana, calzoncillo rayado, camisa blanca de lienzo, blusa azul de Mahón, medias rojas de lana, sombrero negro redondo con carrillera y pañuelo de seda en la cabeza, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la cárcel del partido, á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre homicidio de Felipe Lara; advirtiéndole que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de policía judicial procuren la busca del citado procesado, y siendo habido procedan á su captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes, en méritos de la expresada causa.

Dada en Aoiz á 18 de Junio de 1888.—José López Cardona.—Por mandado de S. S., José María M. Espronceda. J—3706

D. José López Cardona, Juez de instrucción de esta villa de Aoiz y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Marcos Villanueva é Irurozqui, alias Molín, natural y vecino de Sangüesa, de estado casado, labrador, de veintinueve años de edad, cuyas señas personales son: estatura buena, rubio, delgado de cuerpo, cara estirada, ojos azules, nariz regular, barba poca; viste pantalón azul de algodón, faja negra, alpargata valenciana, camisa blanca con una manga rasgada ó rota á tirón, y como seña particular un lunar en la cara con pelos rubios bastante largos, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la cárcel del partido, á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre homicidio de Salvador Torreo; advirtiéndole que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, civiles y militares y á los agentes de policía judicial procuren la busca del citado procesado, y siendo habido procedan á su captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes en méritos de la expresada causa.

Dada en Aoiz á 18 de Junio de 1888.—José López Cardona.—Por mandado de S. S., José María M. Espronceda. J—3707

D. José López Cardona, Juez de instrucción de la villa de Aoiz y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á Isidoro Iriarte, natural y con última residencia en Ujue, estatura regular, color moreno, ojos garzos, nariz regular, pelo y cejas rubios, boca regular, barba poblada, oficio del campo y tuerto del ojo izquierdo, que se ha ausentado de su domicilio, ignorándose su paradero, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado y su sala de audiencias con objeto de recibirle su indagatoria y responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otro se instruye por robo á seis carreteros en el punto ó paraje de la Legunde Loiti; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación y agentes de policía judicial practiquen las más activas diligencias para la busca y captura del Isidoro Iriarte, y, caso de ser habido, lo remitan á disposición de este Juzgado que tiene acordada su prisión.

Dada en Aoiz á 21 de Junio de 1888.—José López Cardona.—Por mandado de S. S., Ildefonso Azcona. J—3772

BARBASTRO

D. Cecilio del Barco, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Barbastro.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Teodoro Bardagi Santaliestra, natural y vecino de Costean, de veintidós años de edad, soltero, labrador, de estatura alta, ojos garzos, nariz regular, pelo castaño, barba poca, que viste pantalón, chaleco y chaqueta de patén, faja negra, alpargatas á lo miñón y pañuelo de seda á la cabeza, y á un montañés que andaba pidiendo limosna por el pueblo de Costean y trabajó en una heredad de Mariano Bardagi en 20 de Diciembre de 1886, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presenten ante mí ó en la cárcel del Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa contra los mismos sobre daños en heredad de Antonio Terés, de Costean; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que pueda llegar á su noticia y á la de todas las Autoridades é individuos de la policía judicial, que procederán á la prisión de los expresados sujetos, poniéndolos, caso

de ser habidos, á disposición de este Juzgado, expido la presente requisitoria.

Dada en Barbastro á 18 de Junio de 1888.—Cecilio del Barco.—Por su mandado, Joaquín Salcedo. J—3708

BARCELONA—HOSPITAL

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Solanes y Alegre, para que comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, en el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, á fin de notificarle el auto de prisión que contra el mismo he dictado en méritos de la causa que se le sigue por adulterio; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades procedan á su busca y captura, y caso de ser habido sea trasladado á las cárceles de esta capital y á mi disposición.

Dada en Barcelona á 31 de Mayo de 1888.—Félix M. Ballarín.—Por mandado de S. S., Justo Juez. J—3709

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Ramón Blanquet, de ignorado paradero, á fin de que comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, para notificarle el auto dictado en sumario que contra el mismo me hallo instruyendo por el delito de robo.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como judiciales, procedan á su busca y captura y conducción á los calabozos de este Juzgado, caso de ser habido; previniéndole que caso de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dada en Barcelona á 19 de Junio de 1888.—Félix M. Ballarín.—Por su mandado, Justo Juez. J—3773

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ramón Recaséns, de diez y nueve años de edad, natural de La Riba, provincia de Tarragona, para que comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de notificarle el auto dictado en el sumario que contra el mismo me hallo instruyendo por el delito de robo de dinero y prendas de ropas, y recibirle la oportuna declaración; en la inteligencia que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como judiciales, procedan á su busca, captura y conducción á los calabozos de este Juzgado, caso de ser habido.

Dado en Barcelona á 20 de Junio de 1888.—Félix M. Ballarín.—Por su mandado, Justo Juez. J—3774

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente, que se expide en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo sobre contrabando de tabaco contra Rosa Cárdenas, por haber desaparecido se encarga á todos los señores Jueces, Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y presentación á este Juzgado de dicha Rosa Cárdenas, cuyas circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de responder á los cargos que contra la misma resultan.

Al propio tiempo se cita y llama á la referida Rosa Cárdenas, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de recibirle declaración en méritos de la expresada causa; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar con arreglo á la ley si no lo verifica.

Dada en Barcelona á 20 de Junio de 1888.—Félix M. Ballarín.—Por mandado de S. S., Mateo Geronés. J—3775

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Estefanía Pérez Vivien, de edad treinta y dos años, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezca á este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de recibirle indagatoria en méritos de la causa que se le sigue sobre estafa; bajo apercibimiento de declararle rebelde y pararle el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de la expresada Estefanía Pérez y trasladarla á las cárceles de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Barcelona á 21 de Junio de 1888.—Félix M. Ballarín.—Por mandado de S. S., Mateo Geronés. J—3776

BAZA

D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Antonio Díaz Pérez y D. Sebastián Pérez Puerta, vecinos de Cartagena y Barcelona respectivamente, y, según se indica, moradores en esta última ciudad, á fin de que dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado para la continuación del juicio en la querrela criminal interpuesta por el Procurador D. Manuel Gallego Cardenas, en nombre de Miguel Moreno Sánchez, contra Don Lorenzo Fages Calderay, D. Manuel Pérez Pérez y D. Francisco Hernández Valenzuela, sobre injurias graves; con la prevención que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Baza á 19 de Junio de 1888.—Miguel Bobadilla.—
Por su mandato, Federico Yáñez Clares. J—3710

D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Juan Antonio Antúnez Rodríguez, de esta vecindad, soltero, jornalero, de veinte años de edad, cuyas señas personales se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para ampliar cierta declaración que tiene prestada en causa criminal que pende en este dicho Juzgado sobre hurto de un jumento de la propiedad de José Sáez Gallardo; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Baza á 20 de Junio de 1888.—Miguel Bobadilla.—
Por su mandato, Federico Yáñez Clares. J—3777

CÁDIZ—SANTA CRUZ

D. Manuel Pérez y González Romero, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

En virtud del presente cito y llamo á todas las personas que por cualquier concepto competa derecho á intervenir en los autos incoados antes del año 1855, concurso á bienes de Doña Josefa del Canto, ó á los que resulten ser ó traigan causa de acreedores de dicha señora, para que dentro del término de dos meses, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en los expresados autos de concurso que penden ante el infrascrito Escribano, á usar del derecho que crean asistirles, personándose para ello en legal forma, y previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 21 de Junio de 1888.—Manuel P. González.—Alejandro de Gorrity. 207—P

CARMONA

D. Juan Rodríguez Fernández, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria exhorto y requiero á todas las Autoridades, Guardia civil é individuos de policía judicial, para que por cuantos medios les sugiera su celo procuren averiguar el paradero de las caballerías que se expresan á continuación, hurtadas á D. Blas Caballos Gijón en la madrugada del día 13 de Mayo anterior, del cortijo de Matasanos, de este término, y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Carmona á 19 de Junio de 1888.—Juan Rodríguez.—El actuario, José M. Caballero.

Señas.

Una yegua torda, oscura, con la cara blanca; y
Una mula negra, no tiene señas, herrada con B. C.

J—3711

CARTAGENA

D. Enrique Daniel Ruiz de Castillo, Juez de instrucción de Cartagena y su partido.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á la persona que tenga en su poder el décimo fracción novena del billete de la Lotería Nacional, núm. 8.673 correspondiente al sorteo de 5 de Marzo último, en el cual fué agraciado con el primer premio; así como también á cuantas personas tengan en su poder décimos premiados y no cobrados expedidos en la Administración núm. 6 de esta ciudad, para que dentro del término de diez días contados desde la publicación de este llamamiento, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que se sigue contra D. Ignacio Moncada, que desempeñaba la Administración de Loterías indicada, por malversación de caudales públicos; apercibiéndoles que caso de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cartagena á 19 de Junio de 1888.—Enrique Daniel Ruiz de Castillo.—Francisco Bautista y Soriano.

J—3778

FUENTEVEJUNA

D. José Mosquera Montes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria exhorto el celo de las Autoridades y policía judicial para que procedan á la busca, captura y remisión en su caso á este Juzgado, de las dos caballerías, cuyas señas se expresarán, de la propiedad de Antonio Demetrio Infante, vecino de la Granjuela, que han sido sustraídas la noche anterior del paraje denominado Viñas de la Gastana, de este término; procediendo también á la detención

de las personas en cuyo poder se encontrasen si no diesen suficiente garantía de su legítima procedencia, y remitiéndola á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en Fuentevejuna á 19 de Junio de 1888.—José Mosquera Montes.—Manuel Pérez.

Señas de las caballerías.

Una mula de dos años, mediana, castellana, pelo rojo, bastante izquierda, con los dos cuadriles desollados, recién sangrada y el pescuezo matado de la camella.

Y un mulo quinceño, mediano, pelo de corzo á medio pellear, romo y chato. J—3749

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, dictada en los autos que siguen Doña Juana y Doña Concepción Piña de la Gala sobre que se las declare herederas abintestato de su hermana Doña Dolores Piña de la Gala, que falleció en esta Corte, y su calle de Leganitos, núm. 13, el día 1.º de Abril último, hija de D. Joaquín y de Doña Antonia, de estado soltera, y de currenta y ocho años de edad, se hace saber por el presente la muerte sin testar de dicha Doña Dolores, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que las reclamantes, para que comparezcan en el Juzgado á ejercitarlo dentro de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto.

Madrid 4 de Julio de 1888.—V.º B.º—Dominguez.—El actuario, Domingo Vázquez y Món.

X—38

MADRID—ESTE

D. Ernesto Gisbert y Ballesteros, Juez de primera instancia del distrito del Este de esta Corte.

Hago saber que en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado á instancia de D. Nicasio Caba y Villamazares contra D. Fabián Gómez del Castaño sobre pago de pesetas, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 4 de Julio de 1888, el Sr. D. Ernesto Gisbert y Ballesteros, Juez de primera instancia del distrito del Este de la misma.

Habiendo visto los presentes autos ejecutivos, seguidos entre partes, de la una como demandante por su derecho propio D. Nicasio Caba y Villamazares, vecino de esta capital, rentista, representado por el Procurador D. Lucio Alvarez y Rodríguez, y defendido por el Letrado D. Mario de la Mata, y de la otra como demandado, también por su derecho propio, Don Fabián Gómez del Castaño, propietario, de esta vecindad, declarado en rebeldía, sobre pago de 5.500 pesetas de principal, intereses á razón de 2 por 100 mensual y las costas;

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remata de los bienes embargados y que en lo sucesivo se embarguen á D. Fabián Gómez del Castaño, y con su producto entero y cumplido pago al acreedor D. Nicasio Caba Villamazares de la cantidad de 5.500 pesetas de principal é intereses á razón de 2 por 100 mensual desde el día 4 de Junio del año último, pactados en la escritura pública de que queda hecho mérito, hasta el en que se verifique el completo pago, con imposición al ejecutado de todas las costas causadas y que se causen.

Y por esta mi sentencia, que además de notificarse en los Estrados del Juzgado se publicará en los periódicos oficiales en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Ernesto Gisbert.»

Y mediante á que el demandado D. Fabián Gómez del Castaño se halla constituido y declarado en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid á 4 de Julio de 1888.—Ernesto Gisbert.—
Ante mí, Antero Martín Insausti. X—42

En los autos ejecutivos incoados á instancia de D. Ignacio Muñoz y Spencer contra D. Francisco García Andrés sobre pago de 12.500 pesetas de principal, intereses y costas, se expidió el mandamiento que copiado á la letra dice así:

«D. Ernesto Gisbert y Ballesteros, Juez de primera instancia del distrito del Este de esta Corte.

Cualquiera de los Alguaciles del Juzgado, asistido de actuario que dé fe, requerirá á D. Francisco García Andrés para que en el acto pague la cantidad de 12.500 pesetas de principal que es en deber á D. Ignacio Muñoz y Spencer, importe de un préstamo que le hizo este señor en escritura otorgada con fecha 20 de Febrero próximo pasado ante el Notario del Ilustre Colegio de esta capital D. Esteban Samaniego, intereses vencidos y que vengán a razón de 2 por 100 mensual desde el día 20 de Mayo próximo pasado, y las costas causadas y que se causen hasta efectuarse; y no verificándolo, procedase al embargo de bienes de su propiedad, y especialmente contra la tercera parte de la casa hipotecada, calle del Almendro, número 15, suficientes á cubrir las expresadas responsabilidades, depositándolas con arreglo á derecho; pues así lo tengo acordado en los autos ejecutivos promovidos á instancia del D. Ignacio Muñoz contra el D. Francisco García sobre pago de las insinuadas sumas.

Dado en Madrid á 11 de Junio de 1888.—Ernesto Gisbert.—Ante mí, Antero Martín Insausti.»

En su consecuencia, y á virtud de providencia dictada por dicho Sr. Juez en el día de la fecha, se requiere al deudor Don Francisco García Andrés en esta forma para que pague las 12.500 pesetas de principal, intereses y costas que expresa el mandamiento preinserto.

Y se hace saber á D. Francisco García Andrés que no siendo conocido su domicilio actual ni su paradero, se ha practicado sin previo requerimiento el embargo de la tercera parte de la casa de su propiedad, sita en esta Corte, calle del Almendro, núm. 15 moderno, á las resultas de dichos autos, y las rentas y productos correspondientes á dicha tercera parte de finca, por lo que se le cita de remate para que en el término de nueve días, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, se persone en los expresados autos por medio de Procurador y se oponga á la ejecución si así le conviniera; previniéndole que de no comparacer lo parará el perjuicio á que haya lugar en derecho, y que en la Escribanía del que firma puede recoger las copias simples presentadas por la parte actora.

Madrid 5 de Julio de 1888.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Ernesto Gisbert.—El actuario, Antero Martín Insausti. X—39

MADRID—SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Se cita, llama y emplaza á José Bercén Doreno, natural de Fez, Marruecos, y Jaime Benjallán, que se hacen pasar como turcos, hebreos ó marroquíes, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á contestar los cargos que les resultan en sumario que se instruye sobre hurto de metálico y efectos á Lázaro Afrias; apercibidos que si no comparecen serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, civiles y militares que procedan á la busca y captura de dichos individuos, dando conocimiento de ello á este Juzgado.

Dado en Madrid á 20 de Junio de 1888.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler. J—3865

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta Corte, dictada en 25 del actual en los autos declarativos de mayor cuantía promovidos por Don Denis Frithch Blind contra D. Luis Pecastring sobre entrega definitiva de muebles y pago de pesetas, emplazo á éste por medio de la presente cédula, que por ignorarse su domicilio y paradero, se insertarán en la GACETA y en el *Diario oficial de Avisos de Madrid*, para que dentro de nueve días improrrogables, contados desde la inserción y publicación en el primer periódico, comparezca en autos personándose en forma; previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Madrid 27 de Junio de 1888.—El Escribano actuario, Martínez. X—41

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del Sur de esta Corte en los autos ejecutivos instados por D. Ramón Sainz y García, representado por el Procurador D. Lucio Alvarez y Rodríguez contra D. Félix Sánchez Blanco sobre pago de pesetas, se saca á la venta en pública subasta la finca siguiente:

Una casa sita en esta Corte y su calle de las Velas, número 3 moderno y once antiguo, que linda por la derecha en trando con la casa núm. 3 duplicado, propiedad de Doña Candelaria Sánchez Blanco; por lo izquierda con la casa núm. 1 de la propiedad de D. Manuel Sánchez Blanco; por el testero con el teatro de Novedades, de la propiedad de D. Pedro Sánchez Blanco, y por el frente con dicha calle de las Velas; la cual ha sido tasada en la cantidad de 141 225 pesetas.

Para cuyo acto se ha señalado el día 2 de Agosto próximo, á las nueve de su mañana, que tendrá lugar en la sala Audiencia de dicho Juzgado; y se previene á los licitadores que para tomar parte en la subasta han de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 del valor de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que los títulos de propiedad del inmueble estarán puestos de manifiesto en la Escribanía para que puedan ser examinados por los que quieran tomar parte en el remate, con los cuales tendrán que conformarse; sin que tengan derecho á exigir otros.

Dado en Madrid á 30 de Junio de 1888.—V.º B.º—Isidro Esquer.—El actuario, por su mandato, Demetrio Bustamante. X—43

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta Corte, dictada en 3 del actual, en los autos declarativos de mayor cuantía promovidos por D. José Rodríguez Zurdo contra D. José Pérez Gayoso y Don José Rodríguez Cuadra sobre tercería de dominio, emplazo á éste por medio de la presente para que dentro de veinte días, contados desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, conteste la demanda cuya copia simple y la de los documentos á ella acompañados le serán entregados cuando se persone; bajo apercibimiento de que en otro caso se dará por contestada siguiéndose el juicio en su rebeldía.

Y mediante á ignorarse el paradero del Sr. Rodríguez Cuadra, expido la presente que se insertará en el citado periódico y en el *Diario oficial de Avisos de esta capital*, en Madrid á 4 de Julio de 1888.—El Secretario actuario, Martínez. X—40

PALMA DE MALLORCA—CATEDRAL

D. Antonio Rafael García, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma y su partido.

Por el presente segundo y último edicto hago saber que

por parte de Doña Isabel Cortés y Valls y Doña Isabel Cortés y Cortés, vecinas de esta capital, se interpuso demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra D. Pedro Lorenzo Mairata, D. Tomás Cortés Bossa, D. Gabriel Fausto Fuster, Doña María Ignacia, Doña María Antonia, Doña María del Carmen y Doña María Josefa Fuster y D. Miguel Aguiló, 6 los herederos de las expresadas personas, para que se declarasen extinguidas las hipotecas constituidas á favor de las mismas sobre la herencia de D. Nicolás Cortés, y como se ignore el domicilio y hasta la existencia de los citados Mairata y demás arriba nombrados, se mandó practicar la citación y emplazamiento por medio de edictos, lo cual tuvo efecto, y habiendo transcurrido con exceso el término de veinte días que se señaló para comparecer en autos y contestar la demanda sin haberlo efectuado, queda acordado, con providencia de 26 del mes último, hacer un segundo llamamiento á las personas nombradas ó á sus herederos, señalándoles el término de diez días para que comparezcan y contesten la demanda.

Por tanto, en virtud del presente se cita y emplaza por segunda y última vez á D. Pedro Lorenzo Mairata, D. Tomás Cortés Bossa y demás personas de que se ha hecho mención, ó á sus herederos, y se les confiere traslado de la demanda interpuesta por Doña Isabel Cortés y Valls y Doña Isabel Cortés y Cortés, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente hábil al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan á contestar la repetida demanda, personándose en forma; apercibidos de que si transcurrido dicho término sin comparecer serán declarados en rebeldía, y á instancia de la parte actora se dará por contestada la demanda, notificándose en los estrados la providencia que recaere y las sucesivas, ocasionándoles los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Dado en la ciudad de Palma de Mallorca á 5 de Abril de 1888.—Antonio Rafael García.—Ante mí, Enrique Bonet. X—36

PEÑARANDA DE BRACAMONTE

Para cumplimentar una carta orden procedente de la Audiencia de lo criminal de Salamanca, referente á la causa seguida contra María Regina Sendín Montejo, natural de Cilleros, partido de Seguros, residente últimamente como criada de servicio en la referida ciudad de Salamanca, sobre hurto, el Sr. Juez de instrucción de este partido ha acordado por providencia de hoy que por la presente cédula, que se insertará en el *Boletín oficial* de Salamanca y GACETA DE MADRID, se cite á la indicada procesada María Regina Sendín Montejo, para su comparecencia inexcusable ante dicha Audiencia de lo criminal de Salamanca y su Sala de justicia el día 4 de Septiembre próximo venidero, á las once de su mañana, en que darán principio las sesiones del juicio oral acordadas en relación causa; cuya procesada, según antecedentes, acompaña á un preso llamado José de Manuel Sánchez, que de la cárcel de Salamanca salió en Mayo último para el penal de Cartagena; apercibiéndola que de no verificar tal comparecencia le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para citar á la María Regina Sendín Montejo, según y á los efectos indicados, con el apercibimiento expresado, yo el actuario expido la presente cédula.

Peñaranda de Bracamonte 5 de Julio de 1888.—El actuario, Manuel Gil. J—4092

PURCHENA

En virtud de providencia del Sr. Juez interino de instrucción de este partido, se cita y llama por medio del presente edicto á Fernando Tune Fernández, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle declaración en la causa que se sigue por el delito de falsedad y faltas electorales; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Purchena á 20 de Junio de 1888.—El Juez interino, Antonio Pelayo.—El actuario, Miguel Acosta. J—3756

QUIROGA

El Sr. Juez de instrucción de este partido D. Cipriano Cirer Izquierdo, en la causa contra Juan Rodríguez Conceiro y otros por intento de robo al Cura de San, acordó la comparecencia en este Juzgado del testigo Manuel López González, guardaaguja de la estación de la Puebla del Brollón para declarar en dicha causa.

Y como el Manuel López se ausentase del país, se le cita por cédula para que comparezca en este Juzgado, bajo los apercibimientos legales, para declarar como testigo.

Quiroga 6 de Junio de 1888.—José Polanco. J—3692

D. Cipriano Cirer Izquierdo, Juez de instrucción de la villa de Quiroga y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Antonio, alias Rubio, y Benito Fernández, alias Voluntario, vecinos que se dice de Chantada, cuya residencia y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezcan en la sala audiencia de esta villa á rendir declaración indagatoria en causa que contra ellos y otros se les sigue por tentativa de robo al Sr. Cura de Santa María de San, en la Puebla del Brollón; reviniéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades,

así civiles como militares de la Nación, procedan á la busca y captura de aquéllos, poniéndolos á mi disposición, caso de ser habidos, con las seguridades debidas.

Dada en Quiroga á 3 de Julio de 1888.—Cipriano Cirer.—De su orden, José Carballo. J—4094

El Sr. Juez de instrucción de este partido D. Cipriano Cirer Izquierdo, en la causa contra Juan García Munilla y otros por robo al cura de Fornelas, acordó la comparecencia en este Juzgado del testigo Manuel Fernández González, guardaaguja de la estación de la Puebla del Brollón, para declarar en dicha causa.

Y como el Manuel Fernández se ausentase del país, por tanto se cita por cédula para que comparezca á declarar en este Juzgado, bajo los apercibimientos.

Quiroga á 6 de Junio de 1888.—José Polanco. J—3693

SAN ROQUE

D. Salvador Abad y Linares, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Castro Vera y Antonio Ramos Feso, este último vecino de la Línea, para que en el término de diez días, á contar desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se presenten en esta cárcel para recibirles inquisitiva en la causa que contra los mismos instruyo por lesiones.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan á su prisión y remisión á esta cárcel.

San Roque 10 de Junio de 1888.—Salvador Abad y Linares.—Por su mandado, Gaspar Matheos. J—3757

SEVILLA—MAGDALENA

D. Ramiro Cores y López, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don José Abousó, relojero que fué en esta capital, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la cárcel nacional de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue contra el referido por estafas; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo requiero y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que tuvieren conocimiento del paradero del referido, procedan á su captura y constitución en esta cárcel á mi disposición.

Dada en la ciudad de Sevilla á 11 de Junio de 1888.—Ramiro Cores.—El actuario, Félix C. González. J—3694

En virtud de providencia dictada en el día de ayer por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad en causa por estafa á D. Ezequiel de Vargas, se cita á una señora llamada Doña Ana Guillén, que se ignora su paradero, y á dos jóvenes, que asimismo se ignoran sus nombres y sus circunstancias, cuyas jóvenes acompañaban á la Doña Ana, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en los estrados de aquel Sr. Juez, sito calle Rosario, 8, á practicar una diligencia judicial en la expresada causa; apercibidas que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Sevilla 16 de Junio de 1888.—El actuario, Ildefonso Valdivia. J—3758

SEVILLA—SAN ROMÁN

D. Antonino Díaz Fernández, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Felipe Palma Llanos, natural y vecino de Uria del Río, hijo de Manuel y de Mercedes, de treinta y ocho años de edad, viudo, é industrial, para que en el preciso término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado para ser requerido al pago de la multa que le ha sido impuesta en la causa contra el mismo seguida por tentativa de allanamiento de morada; apercibido que de no comparecer se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que tengan noticias del paradero del Felipe Palma Llanos procedan á su comparecencia en este Juzgado.

Dada en Sevilla á 18 de Junio de 1888.—Antonino Díaz.—El Secretario, José M. Naranjo y Mihara. J—3696

SORIA

D. Joaquín Arguch y Oñate, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Luisa Acosta, vecina que fué de esta ciudad, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de éste en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á fin de recibirle declaración sin juramento en el sumario que se instruye contra la misma sobre desobediencia á las órdenes de la Superioridad; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Soria á 18 de Junio de 1888.—Joaquín Arguch.—Por su mandado, Lucas Alameda. J—3697

VALDEPEÑAS

D. José Camacho y Molinero, Juez municipal de esta villa, en funciones de instructor de la misma y su partido por indisposición del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Martín y Ortiz, que se fugó de la cárcel de este partido el día 13 del actual, para que dentro del término de quince días se presente en este Juzgado y su cárcel pública á prestar declaración en la causa que se sigue sobre citada fuga; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares se dignen ordenar la busca y captura de referido sujeto, cuya filiación y señas se estampán al final, el que siendo habido será puesto á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Valdepeñas á 20 de Junio de 1888.—José Camacho.—Por su mandado, Carlos Rodríguez. J—3759

Filiación y señas del fugado.

Natural y vecino de Villanueva del Arzobispo, soltero, jornalero, de diez y ocho años de edad, hijo de Juan y de María Fuensanta; es de estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, color moreno, con una cicatriz detrás de la oreja izquierda; y viste pantalón de pana color café, elástica de estambre color de café oscuro, gastada, camisa de color, alpargatas blancas cerradas, usadas, chaleco negro, faja del mismo color y gorra vieja de seda. J—3759

VALENCIA—MAR

D. Nicolás Robledo Royo, Juez municipal, encargado del despacho del Juzgado de instrucción del distrito del Mar de Valencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo para que dentro de diez días improrrogables comparezca ante este Juzgado Francisco Vicent y Albert, de treinta años de edad, natural de Carpeva y vecina de Villanueva del Grao, casada, operaria de la Fábrica de tabacos de esta capital, para notificarle la sentencia recaída en la causa que se siguió contra la misma y otras, sobre lesiones; pues de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 20 de Junio de 1888.—Nicolás Robledo.—Salvador Jimeno. J—3761

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad.

En autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. José Castañer en nombre de D. Teodoro Garriguez Bru contra Don Honorio Pellet sobre pago de cantidad, ha mandado por auto de 20 del actual que se despache mandamiento de ejecución en forma contra los bienes de D. Honorio Pellet por la cantidad de 6.000 pesetas que es en deber á D. Teodoro Garriguez Bru, con los intereses legales, á razón del 6 por 100 anual desde 19 de Abril de 1887, en que se constituyó en mora, y las costas causadas y que se causen hasta el completo pago, y que si no lo realizaba en el acto del requerimiento, se procediese al embargo de sus bienes, bastantes á cubrir dichas sumas, teniendo presente el embargo preventivo practicado, que quedaba ratificado en este juicio, citando después de remate al deudor por medio de edictos por no ser conocido su domicilio é ignorarse su paradero, concediéndole el término de nueve días para que se persone en los autos y se oponga á la ejecución si le conviniera.

Y para que sirva de citación de remate y requerimiento en forma al D. Honorio Pellet, libro la presente cédula, haciendo constar que se ha practicado el embargo sin el previo requerimiento de pago por ignorarse su paradero, y que se le concede dicho término de nueve días para que se persone en los autos y se oponga á la ejecución si le conviniera. Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, lo firmo en Valencia á 30 de Junio de 1888.—Salvador García Dechent. X—35

VÉLEZ MÁLAGA

D. Juan Martínez Marín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á María de los Angeles Pérez Fernández, natural de Cañete la Real, vecina de Sevilla, viuda, de treinta y un años, de ocupación sirvienta, hija de Juan y de Francisca, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en los *Boletines oficiales* de las provincias de Málaga y Sevilla y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á ser emplazada en la causa criminal que contra la misma y otros instruyo como cómplices y encubridores del bandolerismo; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley, declarándola rebelde.

Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de policía judicial de la Nación que supiesen su paradero procedan á su detención, poniéndola en la cárcel pública de este partido á disposición del Juzgado.

Dado en Vélez Málaga á 12 de Junio de 1888.—Juan Martínez.—Por mandado de S. S., Rafael Ruiz. J—3667

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Barcelona.

El domingo 5 de Agosto próximo, á las diez de la mañana, se celebrará en el local de este Banco la junta general ordinaria prevenida por los estatutos, á la que tendrán facultad de concurrir ó de hacerse representar por otros accionistas con derecho de asistencia los que posean 25 ó más acciones con tres meses de anticipación á la referida fecha.

